



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 273

RADICADO N° 2016-00111-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los abogados de la pasiva.

Respecto de las réplicas de los apoderados judiciales, sobre las dilaciones “injustificadas” dentro del presente, y la solicitud de la apoderada de las integradas como Litis consorcio por pasiva, coadyuvada por el apoderado de los demandados, debe indicar ésta judicatura que la misma no se declarará como pasa a explicarse:

Revisado el proceso, se tiene las partes pasivas, han actuado durante el transcurso del lapso que pretenden como argumento para solicitar la perdida de competencia, convalidando las actuaciones del Despacho, en el transcurso del tiempo que ha llevado el presente trámite, el cual, sin dudas, se ha presentado situaciones que han hecho que se prolongue en el tiempo, por causas ajenas a la judicatura.

Como lo son alto cumulo de acciones constituciones, incidentes desacatos, procesos ejecutivos con medidas cautelares, suspensión de términos judiciales entre el 21 de marzo de 2.020 al 30 de junio de 2.020, según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567 por medio de los cuales se suspendió los términos judiciales, se estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, además la restricción de acceso a los juzgados tanto de los servidores judiciales como de los usuario, en una mayor parte del tiempo con una ocupación máxima del 20%, según acuerdos CSJANTA20-72, CSJANTA20-62, CSJANTA20-56, CSJANTA20-87, CSJANTA20-

83, CSJANTA20-81 y CSJANTA21-3, de la Sala Administrativa del consejo Seccional de la Judicatura, sobre cierres temporales y ocupación.

Lo anterior sumado a que aunque se anunció un Plan de Digitalización de los procesos, lo cierto es que el mismo no ha iniciado, por lo que los 1.722¹ y procesos que tiene a cargo y en trámite este Despacho no se encuentran digitalizados siendo afectado el normal desarrollo del trámite de los mismo por la restricción del acceso a las sedes judiciales, sumado a otras las dificultades de índole tecnológica de las plataformas oficiales de la Rama Judicial.

Debe además tenerse en cuenta los criterios que han sido analizados por la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2.018, frente a la pérdida de competencia de que trata el art. 121 C. G. del P., considerando:

“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

¹ Carga total: Procesos sin sentencia y en trámite posterior a sentencia o ejecución, recuérdese que el municipio de Itagüí no cuenta con juzgados de ejecución de sentencia, lo que hace que la carga de los civiles municipales del municipio supere en más del doble la de los despachos como los del municipio de Medellín.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”

La sala de revisión, también consideró que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse a su tenor literal tales como la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal.

Debe también considerarse en el presente estudio que conforme lo analizó la Jurisprudencia Constitucional citada, las partes han convalidado el paso del tiempo con su actuar, esto es a través de solicitudes mediante memoriales al juzgado, así se desprende del inciso segundo del artículo 16 del C.G. del P. que señala: *“la falta de competencia por factor distinto al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso”*, en concordancia con los artículos 136, 137 e inciso segundo del art. 139 del CGP, concretamente esta última consagra que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando hay sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo o funcional”*. Como ya se indicó las partes, han convalidado la competencia de la judicatura para seguir conociendo del proceso, comoquiera que ésta no fue alegada a tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso y aún más cuando cuenta con justificaciones idóneas para sustentar el retardo, como las planteadas al inicio del presente auto y las que se relacionan a continuación.

Así mismo de un análisis pormenorizado de las actuaciones que se han surtido en el proceso, puedo concluirse que en este caso no procede la aplicación del termino dispuesto por la norma, por cuanto pese el vencimiento del lapso de un año, el proceso se encuentra dentro de un término razonable, atendiendo la congestión que presenta la Rama Judicial y la última actuación de parte que data

RADICADO N°. 2016-00111-00

del 15 de junio de 2018 (fl. 85-90), descurre de excepciones, donde además se presentaron circunstancias ajenas, como el nombramiento de curador en dos oportunidades (fl. 67) primer nombramiento, a folio 68 se encuentra memorial arrimado el 18 de abril de 2017 de de la parte actora, donde la notificación al curador *ad Litem* designado fue fallida, en abril de 2018 (fl. 73) se notificó la curadora designada, actuaciones a las cuales se puede atribuir la mora a las partes procesales, aunado a ello, la parte pasiva con las solicitudes presentadas al proceso, ha convalidado las actuaciones y por tanto posible pérdida de competencia, prolongándose en el tiempo la misma.

También se tiene en el plenario que se realizó audiencia inicial el 26 de julio de 2.019, la cual se suspendió por integración de Litis consorcio por pasiva, que mediante auto del 14 de agosto se requirió a las partes y se puso a disposición expediente, por auto del 12 de noviembre de 2.019 se dio traslado al recurso interpuesto por la apoderada de las integradas por pasiva, mismo que dadas las condiciones de suspensión de términos, cierre de despachos judiciales y restricciones de ocupación, fue resuelto el 22 de octubre de 2.020, lo que sustentante aún más que el proceso no ha estado inactivo y el retardo está plenamente justificado.

En consecuencia, no se accederá a lo peticionado por los apoderados de la parte pasiva, contrario a ello, ésta judicatura continua, por lo ya expuesto, conociendo del presente asunto.

Teniendo en cuenta que se resolvió el recurso interpuesto por la apoderada de las señoras Sandra Milena Orozco Quintero y Verónica Del Pilar Orozco Quintero, corresponde dar el tramite a la contestación de la demandada

Por las motivaciones expuestas el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte pasiva, continuar conociendo del presente asunto.

RADICADO N°. 2016-00111-00

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación presentada por la parte pasiva, por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P.

TERCERO: Vencido el término, se continuará con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
JUEZ

a.g.

Itagüí, 02 de septiembre de 2019

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: RF ENCORE S.A.S. (cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.)

EJECUTADOS: SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO
(herederos determinados de ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA), y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA

RADICADO: 2016-00111-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA, mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.624.590 de Itagüí, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 224.488 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial, según poderes adjuntos, de las señoras **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.492 de Betania, **VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.180.196 de Itagüí, y **SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.837.690 de Itagüí, respetuosamente presento ante su Despacho escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Si bien la parte demandante aporta un documento que se hace denominar "*Pagaré a la orden No.: 1690056*" y que figura aparentemente suscrito por el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, es físicamente imposible que el citado señor hubiese "otorgado" tal documento bajo los términos que allí se plasman, y en consecuencia **es FALSO que éste pueda catalogarse técnicamente como "título valor" a la luz de la normativa mercantil.**

Basta notar que la "*fecha de otorgamiento*" que figura en el documento corresponde al "**23/07/2015**", esto es, a un momento posterior al fallecimiento del señor OROZCO MONCADA, ocurrido, según registro civil de defunción obrante en el expediente, el **11 de febrero de 2015**. En estas condiciones, ¿cómo tener por cierto lo afirmado por el demandante en el sentido de que "*el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA (Q.E.P.D.) otorgó a la orden del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. un pagaré*"?

AL SEGUNDO: Es **FALSO** que "*la parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré (...) por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$27.542.677.00), más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.417.578.00) por concepto de intereses*

remuneratorios liquidados desde el día 10 de marzo de 2015 hasta el día 22 de julio de 2015".

En primer lugar, quienes hoy figuran como "parte demandada" en el sub lite para nada "se obligaron" frente al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, pues ningún negocio jurídico celebraron con dicha entidad ni suscribieron en su favor documento alguno.

En segundo lugar, como se señaló en el pronunciamiento anterior, tampoco cabe afirmar que el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA se hubiese obligado cambiariamente para con el banco en los términos plasmados en el supuesto pagaré que se pretende hacer valer ejecutivamente, pues, se insiste, es física y jurídicamente imposible que el citado señor, fallecido desde el 11 de febrero de 2015, hubiese "otorgado" el documento el "23/07/2015".

Y en tercer lugar, atendiendo a la literalidad del supuesto pagaré bajo análisis, se tiene que la suma que pretende cobrarse a título de "intereses remuneratorios" –UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.417.578)– carece por completo de respaldo lógico. En efecto, dado que es una misma la fecha de "otorgamiento" y "vencimiento" plasmada en dicho documento ("23/07/2015"), ¿cómo habría podido causarse alguna suma a título de "intereses remuneratorios" si, por definición, éstos se generan solamente cuando existe un plazo entre el surgimiento y la exigibilidad de la obligación principal respectiva?

AL TERCERO: Es CIERTO que en el documento base de recaudo figura un clausulado de instrucciones que, en lo pertinente, coincide con los apartes que se transcriben en este hecho, y que se refieren a la forma de diligenciamiento del supuesto título en cuanto a "número del pagaré", "deudores", "ciudad", "valor por intereses remuneratorios" y "fecha de vencimiento".

Ahora bien, nada menciona el ejecutante respecto de la "fecha de otorgamiento" del supuesto pagaré. Con todo, es justamente en este punto donde se muestra irregular el documento, pues, se reitera, según el tenor literal del mismo, el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA se habría obligado con posterioridad a su fallecimiento, lo cual es física y jurídicamente imposible y desdice de la existencia misma de la pretendida obligación cambiaria.

AL CUARTO: Se afirma en este hecho que "[e]l banco AV VILLAS, acogiéndose a lo acordado por las partes con la suscripción del pagaré, cuando incurre en mora, diligencia el pagaré conforme a la carta de instrucciones del mismo", y se agrega que "en la parte correspondiente a los intereses corrientes o remuneratorios la entidad demandante informa que el demandado adeuda por concepto de intereses corrientes o de plazo la suma de (\$1.417.578) pesos M.L., liquidados desde [el] 10 de marzo de 2015 hasta el día 22 de julio de 2015".

Salta a la vista, no solamente lo FALSO, sino también lo ILÓGICO de estas afirmaciones:

En primer lugar, parece que el ejecutante asocia equivocadamente los conceptos de "mora" e "intereses corrientes o de plazo". ¿Cómo es posible que el ejecutante afirme que, luego de que el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA –fallecido, se repite, el 11 de febrero de 2015– incurriera en mora, procedió a diligenciar el supuesto pagaré –y ello lo hizo, según la literalidad del mismo documento, el "23/07/2015"–, "informa[ndo]" allí

164

que el citado señor "adeuda[ba]" cierta suma "por concepto de intereses corrientes o de plazo" causados entre los meses de marzo a julio de 2015? ¿Es acaso posible que los intereses "corrientes o de plazo" se causen luego de que el pretendido deudor ha incurrido en mora? Esta flagrante contradicción evidencia, bien que el señor ALIRIO DE JESÚS jamás incurrió en mora, o bien, que el cobro de intereses remuneratorios por parte del banco es completamente arbitrario.

De hecho, y haciendo a un lado momentáneamente la circunstancia de que mal puede configurarse "mora" frente a una "obligación cambiaria" que técnicamente es inexistente en la medida en que su supuesto surgimiento habría tenido lugar, según el pretendido título, después del fallecimiento del aparente deudor cambiario, se tiene que de ninguna manera puede predicarse la "mora" del "deudor" cuando la falta de pago periódico de la "obligación" correspondiente comienza a producirse con posterioridad a la muerte de aquél, máxime si este hecho de la muerte ha sido amparado, como efectivamente ocurrió en este caso, por una póliza de vida grupo deudores. En eventos como éste, la mentada situación de no-pago es exclusivamente atribuible al banco que negligentemente se ha abstenido de reclamar extrajudicial y/o judicialmente la indemnización respectiva a la aseguradora –que en el caso concreto es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.– y ha optado, abusivamente, por cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la "obligación cambiaria" a los herederos del "deudor"; lógicamente, este proceder omisivo y desleal de la entidad financiera excluye por completo la posibilidad de imputarle "mora" al "deudor" o a sus herederos.

Por otra parte, debe destacarse nuevamente que la consignación, en el documento base de recaudo, de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.417.578) a título de intereses remuneratorios o de plazo es absolutamente incoherente, pues según el tenor literal del mismo documento, la "obligación cambiaria" no se habría sometido a plazo alguno, sino que, por el contrario, su "otorgamiento" y "vencimiento" se habrían producido un mismo día ("23/07/2015").

AL QUINTO: Al menos en apariencia, es CIERTO que el documento fue suscrito por el señor JESÚS ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA; en cuanto a la afirmación relativa al tipo de negocio jurídico que habría motivado tal suscripción, no se cuenta con elementos de juicio para oponerse a ella.

No obstante, es FALSO que dicho documento configure técnicamente un "pagaré" a la luz del ordenamiento jurídico-mercantil, pues, como se ha venido insistiendo, la fecha de creación del documento allí plasmada ("23/07/2015") es posterior a la del fallecimiento del señor OROZCO MONCADA (11/02/2015), por lo que mal podría haber surgido, en estricto sentido, "obligación cambiaria" alguna en cabeza de dicho causante.

AL SEXTO: Afirma el ejecutante que "[l]a obligación se encuentra vencida desde el 23 de julio de 2015, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplieron (sic) el pago de las cuotas pactadas de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda".

Pues bien, esta afirmación es absolutamente inconsistente con la que se plantea en el hecho cuarto del libelo, según la cual el pretendido pagaré habría sido diligenciado luego de que el señor OROZCO MONCADA incurriera en "mora". Ante tal contradicción, bien cabe preguntar: ¿cuándo fue, en últimas que, según el ejecutante, el señor ALIRIO DE JESÚS incurrió en "mora": antes o a partir del diligenciamiento del supuesto pagaré?

165

¿Cuál fue, en definitiva, la razón por la cual se procedió a tal diligenciamiento: la "mora" del suscriptor o su fallecimiento? Por otra parte, ¿cómo es que el ejecutante se refiere al no-pago de las "cuotas" vinculadas a la supuesta obligación cambiaria, si según el documento base de recaudo ésta surgió y se hizo exigible en un mismo momento? ¿Cómo hacer compatible la noción de "cuotas" –que claramente indica la existencia de un plazo para amortización de la "deuda"– con la exigibilidad inmediata que al tenor literal del pretendido pagaré caracterizaría a la "obligación cambiaria" en cuestión?

El ejecutante plantea, pues, en este hecho, una afirmación no solamente **FALSA** sino también **ILÓGICA, INCOHERENTE**.

AL SÉPTIMO: Según este hecho, "[e]n el pagaré (...) se establece la denominada "cláusula de exigibilidad anticipada", por lo que a partir del 23 de julio de 2015, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias".

Lo abierto e indeterminado de este hecho hace imposible que se emita un pronunciamiento específico. En efecto: teniendo en cuenta que el clausulado de instrucciones anexo al libelo establece al menos doce (12) situaciones que habilitarían el diligenciamiento del "título" y el cobro inmediato de la "obligación cambiaria", bien se podría preguntar: ¿a cuál "cláusula de exigibilidad anticipada" concreta se refiere al ejecutante?

Por otra parte, ¿de qué tipo de intereses habla el demandante? ¿Acaso aludirá a los intereses remuneratorios o de plazo, de imposible surgimiento en el caso concreto ante la inexistencia de un lapso temporal entre las fechas de "otorgamiento" y "vencimiento" establecidas en el documento base de recaudo? ¿Hablará entonces de los intereses de mora, pese a que frente a ellos jamás podría predicarse una "exigibilidad anticipada"? ¿Por qué se refiere el demandante al concepto de "seguros", si la póliza de vida grupo deudores que en este asunto se contrató con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se extinguió desde el 11 de febrero de 2015, al ocurrir el siniestro consistente en el fallecimiento del "deudor" asegurado? ¿Qué suma dineraria podría entonces haberse incorporado válidamente al "pagaré" por este último concepto?

Más que pronunciamientos, son preguntas lo que suscita lo afirmado en este hecho.

AL OCTAVO: Es **FALSA** la afirmación según la cual "el pagaré objeto de la presente demanda contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor". Nuevamente se señala: el documento en mención no contiene "obligación cambiaria" alguna, y por lo mismo no constituye técnicamente un "pagaré".

AL NOVENO: Es **FALSO** que "[e]l BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como beneficiario de los pagarés aludidos, se encuentra legitimado para el ejercicio de esta acción cambiaria": ante la ausencia de un "pagaré" que satisfaga los requisitos de ley, mal puede haber lugar a "acción cambiaria" ni, mucho menos, a "legitimación".

AL DÉCIMO: Se trata de un **hecho absolutamente ininteligible** y, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al mismo.

AL DECIMOPRIMERO: La afirmación que aquí se plantea respecto de las personas contra las cuales se dirigió la demanda ejecutiva, se encuentra íntimamente ligada a lo que el

ejecutante expone en el hecho subsiguiente (decimosegundo) del libelo, de manera que el pronunciamiento sobre el particular se diferirá hasta tanto se formule la réplica correspondiente a dicho hecho.

Ahora bien, frente a la afirmación según la cual el “pagaré” se diligenció de conformidad con la cláusula (8.2) de las instrucciones pertinentes, a cuyo tenor “[l]os espacios en blanco de este pagaré se diligenciarán (...) [e]n caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de los deudores” (negrilla y subrayas intencionales), por el momento basta replicar, pues ello se fundamentará en detalle al interponer la correspondiente excepción de mérito, que dicha cláusula es ostensiblemente “abusiva” y por tanto ineficaz, al punto que su implementación por parte del ejecutante constituye un verdadero “abuso del derecho” o “abuso de posición dominante”, así como un incumplimiento de los deberes jurídico-contractuales de solidaridad y cooperación, lo cual en manera alguna puede ser avalado en sede judicial. En este sentido, ha de entenderse que el banco no disponía de causal legal o convencional válida para proceder al diligenciamiento y cobro efectivo del “título”, de tal suerte que la “obligación cambiaria” allí incorporada –de considerarse hipotéticamente existente– carece por completo de exigibilidad y, en consecuencia, la presente ejecución se encuentra indefectiblemente abocada a cesar.

AL DECIMOSEGUNDO: Lo que aquí se afirma, en el sentido de que *“al momento de presentación de la demanda desconocemos si los herederos iniciaron el trámite sucesorio del causante [ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA], si existe curador de la herencia yacente o albacea con tenencia de bienes”* (texto entre corchetes por fuera del original), es absolutamente insuficiente, tendencioso y además sospechoso.

En efecto, ¿por qué no afirmó expresamente el ejecutante que desconocía la existencia e identificación de herederos determinados adicionales a los citados señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO –afirmación ésta que se hacía necesaria a la luz de lo normado en el artículo 87 del CGP–? ¿No sería, acaso, porque sí conocía e identificaba a otros herederos determinados –concretamente, a las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO–? De otro lado, ¿por qué, tras afirmar su desconocimiento sobre la existencia de “curador de la herencia yacente o albacea con tenencia de bienes”, el ejecutante guardó silencio en relación con la existencia e identificación de la cónyuge del causante –e incumplió con ello, una vez más, la norma procesal referenciada–? ¿No sería, nuevamente, porque el ejecutante sí conocía e identificaba a dicha cónyuge –esto es, a la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO–?

A responder afirmativamente estos interrogantes e inferir consecuentemente la mala fe de la parte ejecutante en la integración del litisconsorcio necesario por pasiva en este asunto –mala fe que se concretaría en haber dicha parte ocultado su efectivo conocimiento de las herederas determinadas y de la cónyuge del causante– apuntan las siguientes circunstancias: (i) el hecho de que, a finales del año 2015, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. instauró una demanda ejecutiva al parecer idéntica a la que aquí nos ocupa –radicada bajo el número 2015-00716 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí–, y extrañamente decidió retirarla luego de que fuera inadmitida por ese Despacho, para inmediatamente presentar un libelo adicional, que fue justamente el que dio origen al presente proceso –de manera que, de estar vinculados los requisitos de inadmisión respectivos con el aspecto atinente a la integración del contradictorio, las circunstancias narradas darían cuenta de una posible intención, en la entidad financiera, de evadir que tal integración se surtiera debidamente–; (ii) las declaraciones evasivas,

contradictorias y de inopinada auto-justificación que sobre la “integración de la litis” rindió el representante legal de RF ENCORE S.A.S. –entidad a la cual el BANCO AV VILLAS S.A. le cediera el crédito litigioso– en el contexto de la audiencia inicial surtida el 26 de julio de 2019; (iii) lo declarado en la misma audiencia por los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO, en el sentido de que fueron sus hermanas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, junto con su madre LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, quienes desplegaron, ante el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., los trámites de averiguación y/o reclamación sobre la condonación de la “obligación cambiaria” supuestamente adquirida por el señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA; (iv) el documento obrante a Fls. 91 y 92, aportado al expediente en el año 2018 aunque elaborado con fecha de 2015, y dirigido a la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO pero remitido igualmente, en copia, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en el cual SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. objeta la reclamación que fuera presentada por la señora QUINTERO DE OROZCO en orden al pago de la indemnización estipulada en el correspondiente seguro de vida grupo deudores; y (v) las reglas de la lógica y la experiencia, que indican que, en la práctica crediticia, las entidades financieras reclaman de sus deudores toda la información atinente al núcleo familiar respectivo, precisamente en previsión de eventuales cobros judiciales o extrajudiciales frente a los herederos y/o el cónyuge de aquéllos¹.

A la luz de las circunstancias reseñadas, se hace pues altamente probable que la afirmación contenida en el hecho objeto de réplica oculte información de indudable relevancia para el proceso, por lo que, de estimarlo pertinente, la señora Juez habría de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos punibles de “falsedad en documento privado” y “fraude procesal” (cfr. artículos 289 y 453 del Código Penal).

CAPÍTULO SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones que a continuación expongo.

CAPÍTULO TERCERO: EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA “OBLIGACIÓN CAMBIARIA” OBJETO DE EJECUCIÓN: Habida cuenta de que el fenómeno prescriptivo que aquí se plantea ha sido también ventilado como fundamento del recurso de reposición interpuesto por la suscrita frente al mandamiento de pago proferido en el *sub lite*, y se espera que sea efectivamente estudiado y resuelto por el Despacho en dicho contexto impugnativo, en esta oportunidad se procede meramente a sintetizar el razonamiento desarrollado en el referido recurso –no sin antes remite al Despacho a las consideraciones pormenorizadas allí desplegadas en previsión de que la señora Juez llegue a estimar que el escenario procesal oportuno para decidir lo atinente a la prescripción extintiva es la emisión del fallo respectivo–:

(i) Entre el momento de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante (06 de mayo de 2016, Fl. 27) y la notificación de la misma providencia a mis poderdantes, las litisconsortes necesarias por pasiva SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, VERÓNICA DEL

¹ Todas estas situaciones han sido ampliamente explicadas en el recurso de reposición interpuesto por la suscrita frente al mandamiento de pago, recurso al cual se remite para efectos de complementación de lo dicho en el presente escrito.

168

PILAR OROZCO QUINTERO y LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO –notificación que, de conformidad con el artículo 301 inciso primero del CGP, ha de entenderse surtida por conducta concluyente a partir de la radicación del presente escrito (esto es, a partir del 02 de septiembre de 2019)–, transcurrió un término superior a un año.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, los efectos de interrupción civil de la prescripción extintiva de la “obligación cambiaria” en cobro sólo habrían de producirse, según el artículo 94 inciso primero del CGP, al momento de la notificación últimamente referenciada (esto es, el 02 de septiembre de 2019).

(iii) Ahora bien, lo cierto es que la interrupción en comento no alcanzó a configurarse eficazmente, comoquiera que, para el 02 de septiembre de 2019, el término de prescripción de la “obligación cambiaria” correspondiente –equivalente a tres años contados desde el 24 de julio de 2015 (día siguiente al que se plasmó como “fecha de vencimiento” en el “pagaré” respectivo)– había transcurrido íntegramente (se encontraba ya vencido). Así las cosas, no habiendo término de prescripción vigente para el momento de la pretendida interrupción, ésta cayó en el vacío (por sustracción de materia) y, en consecuencia, la “obligación cambiaria” indefectiblemente prescribió.

Debe precisarse que si bien el aludido fenómeno prescriptivo está siendo alegado expresamente en favor de las señoras SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO y LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, lo cierto es que aquél se hace automáticamente extensivo a los demás codemandados –señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA–, toda vez que, al tenor del artículo 61 del CGP, “[l]os recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte [necesario] favorecerán a los demás” (negrilla, subrayas y texto entre corchetes por fuera del original).

Así las cosas, y siendo la prescripción extintiva un fenómeno que claramente desdice de la exigibilidad de la “obligación cambiaria”, la consecuencia natural y obvia de su configuración no es otra que la terminación total de la presente ejecución, sin perjuicio de la condena en costas que ha de emitirse de manera ejemplar frente a la parte ejecutante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA “OBLIGACIÓN CAMBIARIA” EN COBRO Y, POR CONTERA, DEL “PAGARÉ” QUE SE APORTA COMO BASE DE RECAUDO: Como ya se mencionó en los pronunciamientos emitidos frente a los hechos del libelo, la literalidad del documento aportado como base de recaudo indica que la alegada obligación cambiaria habría surgido el “23/07/2015”, esto es, con posterioridad al fallecimiento del supuesto deudor cambiario, señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, ocurrido el 11 de febrero de 2015.

Pues bien, el texto literal en comento conduce a la necesaria conclusión de que la pretendida obligación cambiaria allí consignada jamás llegó a existir, lo cual se comprende a partir del siguiente silogismo básico:

(i) Con la muerte, queda extinta la personalidad y con ella la capacidad jurídica del causante (cfr. Artículos 94, 1494, 1502 y ss. del Código Civil), de manera tal que cualquier acto jurídico, derecho u obligación de los que se afirme haber sido celebrados o adquiridos con posterioridad a dicha muerte, son sencillamente inexistentes.

(ii) El señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA murió el 11 de febrero de 2015.

169

(iii) La supuesta obligación cambiaria que aquí se atribuye al señor OROZCO MONCADA, en cuanto habría surgido o habría sido adquirida por éste, según el pretendido pagaré adjunto, el 23 de julio de 2015, es inexistente.

Desde luego, sin obligación cambiaria –que es la contra-cara del “*derecho incorporado*”– no existe técnicamente “pagaré” alguno (artículos 621 y 709 del Código de Comercio) y, menos aun, pretensión ejecutiva (cambiaria) viable (artículo 422 del CGP).

Ahora bien, probablemente la parte ejecutante procurará replicar las irregularidades denunciadas al amparo de la correspondiente carta de instrucciones, en la cual se habilita que la fecha de creación a consignar en el “título” coincida con la de su diligenciamiento. Con todo, frente a esta eventual objeción bien cabría preguntar: ¿acaso unas tales instrucciones permitirían entender que el señor OROZCO MONCADA previó la posibilidad de “obligarse” después de muerto, y autorizó a la entidad financiera para que diligenciase el “pagaré” en ese sentido? Desde luego que no, pues ello contrariaría las más elementales nociones lógicas y jurídicas.

De manera, pues, que la inexistencia de la “obligación cambiaria” en cobro y del presunto pagaré es absolutamente incontrovertible y, por lo tanto, esta ejecución debe cesar.

TERCERA: CARÁCTER ABUSIVO DE LAS INSTRUCCIONES REDACTADAS POR EL EJECUTANTE PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL “TÍTULO” BASE DE RECAUDO – ABUSO DEL DERECHO O ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO Y COBRO EFECTIVOS DE DICHO “TÍTULO”²: Esta excepción se fundamenta así:

(i) Como es sabido, al desembolsar un crédito de considerable cuantía, las entidades financieras, además de exigirle al mutuario (deudor) el otorgamiento de la garantía cambiaria de rigor (usualmente un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones), suelen suscribir, en calidad de “parte tomadora”, y fungiendo así mismo en el rol de “beneficiaria”, una póliza de vida grupo deudores con la que se ampara la vida del mutuario (quien en consecuencia entra a asumir la calidad adicional –esta vez no contractual– de “asegurado”). En este contexto, la entidad financiera insta al mutuario a que cancele, en la periodicidad estipulada en cada caso, las primas derivadas de dicho contrato de seguro, a fin de que, de materializarse el riesgo amparado de la muerte, la aseguradora de que se trate proceda a cancelarle (a la entidad financiera, se entiende), a título de indemnización, el saldo insoluto que al momento del siniestro presente la deuda derivada del contrato de mutuo.

Respecto del contrato de seguro de vida grupo deudores cabe decir que, si bien constituye una modalidad del seguro de vida en la medida en que ampara de manera inmediata el riesgo de la muerte del mutuario, lo cierto es que también envuelve para la entidad financiera –beneficiaria de la indemnización correspondiente– un interés asegurable de índole estrictamente patrimonial, vinculado a una suma dineraria precisa –el saldo insoluto que al momento del siniestro presente la deuda adquirida por el mutuario– que, a diferencia de lo que típicamente sucede en los seguros de vida, en manera alguna configura una compensación por la pérdida de la vida del asegurado sino que más bien representa una garantía frente a la solución efectiva del crédito. Desde luego, lo anterior

² Buena parte de las consideraciones plasmadas en esta excepción se apoyan en los estudios y aportes contenidos en esta fuente: FLÓREZ MAHECHA, Claudia Sofía. Los herederos en el seguro de vida grupo deudores: visión crítica de la jurisprudencia actual. Barranquilla: Universidad del Norte. Facultad de Derecho, 2016. 217p (disponible para consulta en: <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/7587/Claudia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

170

ha de entenderse sin desconocer la ventaja pecuniaria que para los herederos y el cónyuge del asegurado implica el que se satisfaga positivamente dicho interés asegurable en cabeza del banco, comoquiera que ello los exonera de destinar los bienes relictos –en cuya distribución están llamados a participar– al pago de la deuda insoluble dejada por el causante.

(ii) La situación descrita da cuenta de que, en la práctica crediticia, suelen concurrir dos contratos claramente diferenciados –el de mutuo y el de seguro de vida grupo deudores– pero íntimamente coligados en la medida en que confluyen hacia una finalidad económica común, a saber: la satisfacción efectiva del crédito, que a la vez que le garantiza a la entidad financiera el sostenimiento de sus márgenes de rentabilidad, les evita a los herederos y al cónyuge del mutuario una mengua en el activo herencial.

Evidentemente, para que dicha finalidad económica se realice a cabalidad es imprescindible que cada una de las partes involucradas en los referidos contratos cumpla con fidelidad los roles y obligaciones que en ellos le corresponden. En este sentido, al mutuario-asegurado le compete fundamentalmente pagarle oportunamente al banco las cuotas del crédito respectivo, incluyendo en ellas las primas del caso; a la entidad financiera-mutuante-tomadora-beneficiaria, por su parte, le corresponde imputar adecuadamente estos pagos, transferir a la entidad aseguradora el valor de las correspondientes primas y reclamar tanto extrajudicial como judicialmente la indemnización estipulada en caso de siniestro; y a la aseguradora incumbe, desde luego, el pago efectivo de dicha indemnización, siempre que no concurren situaciones impeditivas.

(iii) En relación con la reclamación extrajudicial y judicial de la indemnización estipulada en caso de siniestro, en principio podría asumirse que se trata simplemente de un “derecho” en cabeza de la entidad financiera, derivado obviamente de su condición de “beneficiaria” en el contrato de seguro por ella tomado. No obstante, lo cierto es que, en virtud del principio de buena fe (cfr. artículos 83 de la Constitución Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), dicha reclamación se integra de hecho al contenido mismo del contrato de mutuo, y en tal medida se hace exigible para la entidad financiera como un verdadero deber jurídico, secundario o adyacente, de solidaridad y cooperación para con el mutuario-asegurado.

En este sentido, en aquellos eventos en que, ocurrido el siniestro amparado, la entidad financiera se abstuviera de reclamarle a la aseguradora, aun judicialmente, el pago de la indemnización correspondiente, y en su lugar dirigiera inmediatamente contra los herederos y el cónyuge del mutuario-asegurado la respectiva pretensión ejecutiva tendiente al cobro del saldo insoluble de la deuda adquirida por aquél, se configuraría un claro “abuso del derecho” o “abuso de posición dominante” que, no solamente podría invocarse a título de excepción suficiente para detener la ejecución así promovida, sino que además abriría paso a la instauración de una pretensión indemnizatoria frente al banco (cfr. artículo 830 del Código de Comercio). Lo que es más: todas aquellas cláusulas que, en la carta de instrucciones respectiva, habilitasen al banco-mutuante para diligenciar el documento cambiario ante la sola muerte del mutuario-asegurado (sin que de su parte exista mora) y hacerlo valer ejecutivamente sin antes procurar la efectividad de la garantía indemnizatoria contratada con la aseguradora, indudablemente habrían de calificarse como “abusivas” (y, por lo mismo, ineficaces), de tal suerte que no constituirían un respaldo negocial o convencional efectivo para el ejercicio de la pretensión cambiaria.

Estos planteamientos encuentran sustento detallado en las siguientes consideraciones:

171

(a) El principio de buena fe, en el específico escenario contractual, ostenta pluralidad de manifestaciones y contenidos normativos concretos –vinculados obviamente a imperativos de lealtad y moralidad–, entre los cuales se destacan la prohibición del “abuso del derecho” (o “de la posición dominante”), los deberes de solidaridad y cooperación, y la exclusión de las “cláusulas abusivas o vejatorias” –prohibición, deberes y exclusión que, en virtud del referido principio, se integran naturalmente, con plenos efectos vinculantes, a todo contrato–.

En torno al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 09 de agosto de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, exp. 5372), en interpretación del artículo 830 del Código de Comercio, lo caracterizó de esta manera:

“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación. Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo” (negrilla y subrayas propias).

Desde luego, en ciertos casos –como en algunas prácticas bancarias– el “abuso del derecho” se encuentra ligado al “abuso de posición dominante”, el cual ha sido igualmente objeto de censura en la jurisprudencia nacional:

“(…) [E]l abuso del derecho en prácticas bancarias está ligado al abuso de la posición dominante que ostenta la entidad financiera respecto del usuario (...) La posición dominante de la entidad financiera le permite a ésta incidir no sólo en las condiciones en que se celebra el contrato sino también en la ejecución y cumplimiento del mismo, por lo cual debe entenderse que se presenta abuso de tal posición cuando, por acción o por omisión, la entidad saca provecho de los desequilibrios económicos o los induce. Ello muestra que el uso de la posición dominante por parte de la entidad financiera puede traducirse en ciertos eventos en un abuso de los derechos de la misma. (...) Por ello (...) siempre que la entidad financiera agrave intereses de los usuarios sin que le asista para el efecto un fin serio o legítimo, o sin que los medios que emplee sean necesarios para el logro de un fin jurídicamente válido, se estará ante un abuso del derecho. La Sala considera que esa doctrina elaborada por la Sala de Casación Civil es perfectamente aplicable al caso bajo estudio, pues está basada en una lectura del texto constitucional – art. 95 num. 1– compatible con la lectura que del mismo ha efectuado la Corte Constitucional, cual es que la persecución defines prima facie legítimos por parte de los particulares que prestan un servicio público es constitucional siempre que los medios empleados sean proporcionales para alcanzar esos fines y no existan otros

medios que revistan la misma efectividad y sean más benignos con los derechos fundamentales del usuario de la entidad que se halla en posición dominante" (Sentencia T-321 de 2004, negrilla y subrayas fuera del original).

Respecto de los deberes jurídicos de solidaridad y cooperación que, a la luz del principio de buena fe y al amparo de la corriente doctrinal y jurisprudencial denominada "solidarismo contractual", resultan exigibles a todas las partes involucradas en un contrato, cabe decir que los mismos envuelven reglas de conducta ligadas al altruismo, la decencia, la mesura, la equidad y la justicia, que excluyen el egoísmo, la indiferencia, la indolencia y el cinismo. Desde esta perspectiva, se hace necesario reemplazar el individualismo exacerbado por una concepción que permita vislumbrar los intereses de los contratantes, no como necesariamente antagónicos, sino como coincidentes de cara a la persecución de un fin jurídico y económico común, en un contexto de razonabilidad y buena fe. En este orden de ideas, desde el solidarismo contractual se prescribe que, al ejercer sus roles y derechos contractuales, cada parte evite al máximo causarle perjuicios innecesarios o desproporcionados a la otra –o, expresado en otros términos, que satisfaga sus propios intereses sin afectar injustificadamente los ajenos–, so pena de incurrir en responsabilidad patrimonial (véase, sobre el particular: MAZEAUD, Denise. Solidarisme contractuel et réalisation du contrat. En: GRYNBAUM, Luc y NICOD, Marc. *Le solidarisme contractuel*. París: Économica, 2004; OVIEDO ALBÁN, Jorge. Tratos preliminares y responsabilidad precontractual. En: *Vniversitas*. No. 115 (ene. – jun. 2008)).

Finalmente, en relación con las "cláusulas abusivas", el máximo Tribunal de Casación las ha concebido como "cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual", y las ha caracterizado en estos términos:

"(...) [A] aludiendo a los requisitos para considerar como ineficaz una estipulación, por evidenciar un desequilibrio contractual, la Corte precisó que: (...) son 'características arquetípicas de las cláusulas abusivas –primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial - vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes'. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. nº 6462)", en el entendido de que las dos últimas características mencionadas se verifican cuando "los fines para los cuales" se celebró el respectivo contrato "terminan siendo frustrados a raíz de" la cuestionada cláusula (Sentencia SC129-2018 de 12 de febrero de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, rad. 11001-31-03-036-2010-00364-01).

(b) Pues bien, a la luz de estas consideraciones jurídicas abstractas, es dable concluir que el despliegue de *todas* las gestiones tendientes a obtener, en caso de siniestro, el pago efectivo de la indemnización estipulada en la póliza de vida grupo deudores constituye un auténtico deber jurídico de la entidad financiera mutuante-tomadora-beneficiaria para con el mutuario-asegurado, y que su incumplimiento, manifestado en la instauración de la respectiva pretensión ejecutiva contra los herederos y/o el cónyuge del mutuario-asegurado con miras al cobro del saldo insoluto de la deuda adquirida por éste, ha de conducir, no solamente al fracaso de la ejecución así promovida, sino también a comprometer la responsabilidad patrimonial del banco frente a cualquier perjuicio que con tal incumplimiento llegare a causar. Múltiples razones fácticas y normativas apoyan esta conclusión:

(b.1) En primer lugar, es exclusivamente la entidad financiera –y no los herederos o el cónyuge del mutuario-asegurado– quien, como “beneficiaria” (a título oneroso) de la indemnización estipulada en la póliza de vida grupo deudores, ostenta, en caso de siniestro, el derecho a percibirla y la legitimación para reclamarla en sede extrajudicial y judicial. Ello es así en atención a la teoría del “derecho propio del beneficiario”, que se desprende de lo normado en el artículo 1148 del Código de Comercio y que indica que, a la muerte del mutuario-asegurado, surge para la entidad financiera, de manera irrevocable, el derecho propio, directo, inmediato y personal de reclamarle a la aseguradora la suma garantizada, la cual entra a radicarse así en su propio patrimonio sin pasar jamás por el del mutuario-asegurado –esto es, sin llegar a integrarse en el caudal relicto–, comoquiera que la misma configura una prestación adquirida originariamente por el banco en cuanto emanación directa del contrato de seguro (que es un acto *inter vivos*), y no una prestación adquirida derivativamente como si la entidad financiera constituyese un sucesor *mortis causa* del mutuario-asegurado. Desde luego, lo anterior implica a su vez una clara garantía para la aseguradora, pues, excluidos todos los sujetos distintos al banco de la titularidad de la prestación asegurada, aquélla se torna inmune frente a una eventual multiplicidad de reclamaciones –inmunidad que también la cobija, obviamente, frente a los herederos, el cónyuge y los acreedores del mutuario-asegurado–.

La referida teoría del *“derecho propio del beneficiario”* expresa los más puros desarrollos sobre las nociones de *“relatividad de los contratos”* y *“legitimación en la causa”*, y fue de hecho acogida en la prístina jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular (cfr. Sentencias de 29 de agosto de 2000, exp. 6379, y de 23 de marzo de 2004, exp. 14576).

Ahora bien, como es sabido, en fallos recientes, el Tribunal de Casación se ha apartado de dichos precedentes, y en su lugar ha avalado, con fundamento en un cuestionable criterio de equidad y apartándose de todo rigor técnico, que los herederos y el cónyuge del mutuario-asegurado pretendan judicialmente que la aseguradora efectúe el pago de la indemnización respectiva a la entidad bancaria (cfr. sentencias de 25 de mayo de 2005, exp. 7198, y de 28 de julio de 2005, exp. 0449). Lógicamente, estas últimas decisiones son inatendibles, pues, a la vez que introducen un inopinado e injustificado giro jurisprudencial, desconocen la ley mercantil en materia de seguros y además pasan por alto que no existe norma sustancial o procesal alguna que les atribuya a los herederos y al cónyuge del mutuario-asegurado, a través de la denominada “pretensión oblicua”, legitimación en la causa extraordinaria para perseguir judicialmente el pago de dicha indemnización –la cual, se insiste, se radica única y exclusivamente en el patrimonio de la entidad bancaria beneficiaria del seguro–.

Por lo demás, en ningún caso podría entenderse que la legitimación extraordinaria así reconocida por vía jurisprudencial implica una exoneración del deber jurídico que le atañe a la entidad financiera en cuanto a la reclamación extrajudicial y judicial de la suma asegurada, pues ello significaría desconocer los roles contractuales que aquélla asume tanto en el seguro como en el mutuo, y trasladarle arbitrariamente a los herederos y al cónyuge del mutuario-asegurado una carga que les resulta por completo ajena.

(b.2) Ahora bien, el hecho de que la entidad financiera beneficiaria de la indemnización estipulada en el contrato de seguro sea la exclusiva titular de la misma y en estricto sentido la única legitimada para reclamarla, en manera alguna significa que sólo a ella le asista un atendible interés jurídico en la efectividad de dicha prestación.

174

Considérese, en este punto, que, siendo el contrato de seguro de vida grupo deudores conexo, subordinado o funcionalmente dependiente del contrato de mutuo, la falta de operatividad práctica del primero inevitablemente constituye una cortapisa para el efectivo cumplimiento del segundo, y ello a su vez acarrea, además de una distorsión en el sistema socioeconómico –cuya estabilidad y normalidad descansa en la efectividad de las transacciones–, un claro perjuicio para los herederos y el cónyuge del mutuario-asegurado –quienes se verán abocados a un juicio de ejecución y a una eventual reducción de la masa herencial–.

Y esto último es sencillamente inaceptable si se atiende a que fue el mutuario-asegurado quien, en vida, compelido por la entidad financiera como condición sine qua non para el desembolso del crédito, asumió con su propio patrimonio el valor de las primas del seguro contratado y, consecuentemente, el sobrecosto que las mismas representaron en el precio global del préstamo. ¿Cómo sostener, pues, ante los herederos y el cónyuge respectivos, que el sobrecosto que menguó el patrimonio relicto no produjo, en últimas, fruto alguno, pues aquél habría de sufrir nueva mengua ante la opción arbitraria de la entidad financiera por cobrar ejecutivamente el saldo insoluto del crédito en lugar de reclamarlo de la aseguradora a título de indemnización?

(b.3) Por otra parte, no debe desconocerse el ostensible desequilibrio económico y jurídico existente entre las entidades financiera y aseguradora, por una parte, y el mutuario-asegurado, por la otra.

Y es que precisamente este desequilibrio determina una grosera desproporción entre las desventajas que para la entidad financiera representaría promover frente a la aseguradora el proceso judicial tendiente al pago de la suma asegurada y los perjuicios que una abstención en tal sentido, aunada a la interposición de un proceso ejecutivo encaminado al cobro del saldo insoluto de la deuda dejada por el mutuario-asegurado, acarrearía para los herederos y el cónyuge de este último. Ello se comprende más claramente aun si se tiene en cuenta que prácticamente no existe riesgo alguno de que frente a dicha deuda opere el fenómeno de la prescripción extintiva, pues en todo caso el banco dispone de un título valor en blanco acompañado de las correspondientes instrucciones, así como de una amplia libertad en cuanto a la fecha de vencimiento atribuible a la obligación cambiaria.

No obstante, a lo anterior podría objetarse que el ejercicio de la pretensión ejecutiva en cuestión constituye un derecho para la entidad bancaria, íntimamente vinculado al principio de autonomía privada. Con todo, a tal objeción bien cabe replicar que, según se dejó establecido en el punto (a) anterior, los deberes de solidaridad y cooperación, derivados del principio de la buena fe, configuran un claro límite a la autonomía privada, y en este sentido al banco le incumbe evitar que al ejercerla se cause un detrimento desmedido a los legítimos intereses de su contraparte contratante –el mutuario-asegurado o sus herederos y/o cónyuge–; de lo contrario, se infringirían los más elementales principios de equidad y justicia contractual.

Precisamente, en armonía con esta consideración la Superintendencia Financiera, en Concepto 2013041602-001 de 02 de julio de 2013, indicó que “la contratación del seguro de vida por cuenta de sus deudores, impone a las instituciones financieras el deber de iniciar, en su calidad de beneficiarias de dichos seguros, las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones respectivas para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores”.

¿Cómo, pues, premiar judicialmente el incumplimiento del referido deber jurídico a cargo de las entidades financieras, avalando los procesos ejecutivos que éstas decidan promover frente a los herederos y/o el cónyuge del mutuario-asegurado sin haber procurado antes la efectividad de la indemnización pactada en el contrato de seguro?

(b.4) Pero es que, además, la indolencia de la entidad financiera en la reclamación extrajudicial y judicial de la suma asegurada tiende a producir otro efecto jurídicamente reprochable, a saber: el enriquecimiento injustificado de la aseguradora, quien, habiendo percibido las primas correspondientes, no se verá conminada al pago de la indemnización a su cargo.

Y ello se hace particularmente censurable si se toma en cuenta que usualmente las entidades financiera y aseguradora hacen parte de un mismo grupo empresarial –y es éste, pues, en últimas, quien absorberá el ilícito enriquecimiento–, y que incluso es con frecuencia la primera quien, vulnerando la autonomía del mutuario-asegurado, selecciona a la segunda.

(b.5) Como argumento adicional, conviene mencionar que, en el contexto español, la jurisprudencia es pacífica en respaldar las consideraciones hasta aquí consignadas.

Véase, a título de ejemplo, la Sentencia 215/2002 de 30 de abril, JUR/2002/157190, proveniente de la Audiencia Provincial de Alicante, que indica: *“La cuestión de si, frente al fiador solidario, (...) la opción del banco prestamista-beneficiario del seguro por la acción ejecutiva contra aquél, que fue la que ejercitó, en detrimento de la de cumplimiento del contrato de seguro, pudiera considerarse abusiva del derecho dando lugar a la correspondiente indemnización, es la cuestión nuclear del presente proceso. Al respecto, es de reseñar la sentencia, de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 16 de junio de 1998 (Revista General de Derecho del año 1999 páginas 8534 a 8528), que considera que el prestamista no puede ejercitar, contra el prestatario, la acción derivada del préstamo mientras no haya agotado todas las posibilidades de cobro, incluso en vía judicial, del capital o suma asegurada que, como beneficiario, le corresponden contra la compañía de seguros”* (negrilla y subrayas propias).

(b.6) Por último, resta señalar que aquellas cláusulas, plasmadas por la entidad financiera mutuante-tomadora-beneficiaria en la carta de instrucciones autorizada por el mutuario-asegurado con la finalidad de habilitar el diligenciamiento y el cobro inmediato del título valor respectivo ante la sola muerte del deudor, sin que de parte de este último se configure mora y sin necesidad de que dicha entidad ejerza ante la aseguradora la reclamación extrajudicial y judicial de la indemnización correspondiente, son absolutamente abusivas y por lo mismo ineficaces pues, además de tratarse de convenciones estandarizadas y predispuestas por el banco, acordadas por la adhesión del mutuario-asegurado, conducen a una “lesión de los requerimientos emergentes de la buena fe negocial” y a “un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes” (cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de diciembre de 2002, rad. 6462), según quedó ampliamente sustentado en los puntos (a) y (b.1) a (b.5) del presente escrito.

En este sentido, todo título valor que llegase a diligenciarse al tenor de este tipo de cláusulas carecería verdaderamente de sustento legal y negocial y, por lo mismo, no permitiría iniciar ni adelantar ejecución alguna.

176

(iv) Pues bien, habida cuenta de que la conducta desplegada en el *sub lite* por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (hoy RF ENCORE S.A.S.) se enmarca perfectamente en las circunstancias que vienen de reseñarse en cuanto al “*abuso del derecho*” o “*abuso de posición dominante*”, la infracción de los deberes de solidaridad y cooperación, y la imposición de “*cláusulas abusivas*”, la consecuencia natural y obvia para la presente ejecución es su cese total, sin perjuicio de la pretensión indemnizatoria que, en virtud del artículo 830 del Código de Comercio, les asiste a los aquí ejecutados frente a las referidas entidades financieras.

CUARTA: AUSENCIA DE CAUSACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO, DE CONFORMIDAD CON LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO EN CUANTO A SUS FECHAS DE “*OTORGAMIENTO*” Y “*VENCIMIENTO*”: Nuevamente, se trata de una excepción que bien puede fundamentarse a partir de un silogismo elemental:

(i) “Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida” (Superintendencia Financiera, Concepto 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998; negrilla y subrayas propias). Expresado en otros términos –en lo pertinente para el presente asunto–: la causación de intereses remuneratorios (o “*de plazo*”) presupone justamente la existencia de un plazo para el pago de la obligación principal respectiva –esto es, de un determinado lapso de tiempo entre su surgimiento y su exigibilidad–; *contrario sensu*, una obligación de exigibilidad inmediata (no sometida a plazo) jamás podrá generar interés remuneratorio (o “*de plazo*”) alguno.

(ii) Atendiendo a la literalidad del documento aportado por el ejecutante como base de recaudo, se observa que la “obligación cambiaria” allí incorporada es de exigibilidad inmediata (no sometida a plazo), pues es una misma la fecha de su surgimiento y su exigibilidad, a saber: “23/07/2015”.

(iii) En consecuencia, frente a la “obligación cambiaria” que el ejecutante pretende hacer valer se predica una imposibilidad jurídica de causación de intereses remuneratorios (o “*de plazo*”), por lo que la suma que abusivamente se cobra por este concepto –a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.417.578)– es sencillamente inejecutable.

CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. NORMATIVOS: Artículos 83 y 95 de la Constitución Política; artículos 94 y 2539, y Títulos I a XXI del Libro IV del Código Civil; Título III del Libro III y artículos 621, 709, 789, 822, 830, 831 y 871 del Código de Comercio; artículos 61, 84 a 87, 90, 94 y 422 Ley 1564 de 2012; artículos 289 y 453 del Código Penal; y demás normas concordantes.

B. JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia: Sentencias de 09 de agosto de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, exp. 5372; SC129-2018 de 12 de febrero de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, rad. 11001-31-03-036-2010-00364-01; 29 de agosto de 2000, exp. 6379; 23 de marzo de 2004, exp. 14576; 25 de mayo de 2005, exp. 7198; 28 de julio de 2005, exp. 0449. Corte Constitucional: Sentencia T-321 de 2004. Audiencia Provincial de Alicante: Sentencia 215/2002 de 30 de abril, JUR/2002/157190.

C. CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS: Superintendencia Financiera, Concepto 2013041602-001 de 02 de julio de 2013.

D. REFERENTES DOCTRINALES: MAZEAUD, Denise. Solidarisme contractuel et réalisation du contrat. En: GRYNBAUM, Luc y NICOD, Marc. *Le solidarisme contractuel*. París: Économica, 2004. OVIEDO ALBÁN, Jorge. Tratos preliminares y responsabilidad precontractual. En: *Vniversitas*. No. 115 (ene. – jun. 2008). FLÓREZ MAHECHA, Claudia Sofía. Los herederos en el seguro de vida grupo deudores: visión crítica de la jurisprudencia actual. Barranquilla: Universidad del Norte. Facultad de Derecho, 2016. 217p.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES: Díguese, señora Juez, apreciar en su valor legal los siguientes documentos:

A.1. Historial de las actuaciones surtidas en los procesos radicados 2015-00716 y 2016-0111 de los Juzgados Segundo y Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, respectivamente.

B. DECLARACIÓN DE PARTE: De estimarlo necesario, sírvase, señora Juez, disponer el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé en el día y la hora que su Despacho disponga, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades que establece la Ley Procesal, a la parte ejecutante en esta causa.

C. TESTIMONIALES: De requerirlo, díguese, señora Juez, recibir declaración a las personas que adelante se nombran, a fin de que bajo la gravedad del juramento testimonien sobre las vicisitudes del crédito cuestionado en el presente proceso –pagos efectuados, procedencia de la indemnización a cargo de la aseguradora (por inexistencia de reticencia) y de la consecuente condonación por parte de la entidad financiera, etc.–:

- C.1.** CARMEN USUGA, localizable en la Calle 72 A # 48-25 de Itagüí.
- C.2.** DORA GLADYS AYALA, ubicable en la Calle 73 # 48-42, Int. 201, Itagüí.
- C.3.** MARÍA LUCELLY SUÁREZ BERMÚDEZ, ubicable en la Calle 73 # 48-42, Int. 201, Itagüí.

D. MEDIANTE OFICIO:

D.1. Habida cuenta de que, por razones vinculadas a la congestión judicial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí no ha expedido aún la copia que se le solicitara en relación con el expediente radicado 2015-00716, se le solicita, señora Juez, que de considerarlo necesario disponga la obtención de dicha copia mediante oficio. Con todo, en el evento en que la suscrita logre obtener directamente las piezas procesales en mención, así se lo hará saber al Despacho y las aportará inmediatamente al expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas en el trámite.

D.2. De ser necesario, sírvase señora Juez oficiar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con miras a que la entidad aporte toda la información y documentación recibida del señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA en los momentos de solicitud, negociación y desembolso del crédito discutido en el presente proceso.

D.3. De requerirlo, díguese señora Juez oficiar a RF ENCORE S.A.S. para que aporte toda la información y documentación recibida del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con ocasión de la cesión del crédito discutido en el presente proceso.

CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

A. Los poderes que me fueran conferidos por las señoras SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO y LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO para representarlas en el presente proceso.

178

B. Copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, en los cuales se acredita su carácter de hijas del señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA.

C. Copia del registro civil y de la partida del matrimonio contraído entre los señores ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO.

D. Copia de la Escritura Pública 1113 de 25 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Itagüí, mediante la cual los señores SEBASTIÁN, JAIBER ADRIÁN, VERÓNICA DEL PILAR y SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO transfieren a la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO *"la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que [a aquéllos] les correspondan o puedan corresponder en el proceso de sucesión intestada de[l] (...) señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA"*.

E. Copia de la Escritura Pública 423 de 29 de octubre de 2015 de la Notaría Única de Támesis, contentiva de la adjudicación del caudal relicto del señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA en favor de la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO.

F. Copia de la Escritura Pública 383 de 01 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Támesis, mediante la cual se adiciona la adjudicación instrumentada en la escritura señalada en el punto "E" anterior.

G. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

PARTE EJECUTANTE: será ubicada en las direcciones señaladas en el libelo y/o en el certificado de existencia y representación legal anexo a la cesión del crédito litigioso operada entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.

SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO: Calle 73 # 48-69, Int. 401, Itagüí (Antioquia); teléfonos: 4946535, 3122987824; correo electrónico: sandra.orozco.19@hotmail.com.

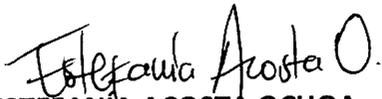
VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO: Calle 73 # 48-69 Piso 3º, Int. 301, Itagüí (Antioquia); teléfonos: 4946535, 3116868667; correo electrónico: pink_veronik@hotmail.com.

LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO: Calle 73 # 48-63, 1º Piso, Itagüí (Antioquia); teléfonos: 2770288, 3207673431.

LA SUSCRITA APODERADA: Calle 34 Sur # 45B-72 Apto. 306 Edificio Villa Portal IV Envigado (Ant.); Teléfonos: 3344987, 3002022616; correo electrónico: tejita2@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente:


ESTEFANÍA ACOSTA OCHOA

C.C. 1.036.624.590 de Itagüí

T.P. 224.488 del C.S de la J.

Dirección: Calle 34 Sur # 45B-72 Apto. 306 Edificio Villa Portal IV, Envigado (Antioquia).

Teléfonos: 3344987, 3002022614.

Correo electrónico: tejita2@hotmail.com.

REGISTRO DE NACIMIENTO

821016

00995

7584527

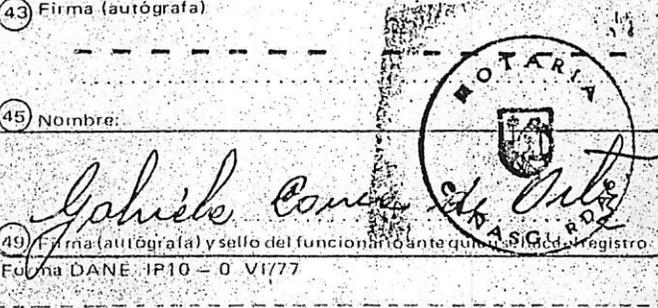
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **Notaría única.** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **Cañasgordas. - - (Antioquia)** 5 Código **0170**

SECCIÓN GENERAL

6 Primer apellido **Orozco.** 7 Segundo apellido **Quintero.** 8 Nombres **Verónica del Pilar.**
 SEXO 9 Masculino o Femenino: **femenino** 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **16** 12 Mes **Octubre** 13 Año **1,982**
 LUGAR DE NACIMIENTO 14 País **Colombia** 15 Departamento, Int., o Com. **Antioquia** 16 Municipio **Cañasgordas.**

SECCIÓN ESPECÍFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **Población.** 18 Hora **---**
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Acta parroquial.** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **---** 21 No. licencia **---**
 MADRE 22 Apellidos (de soltera) **Quintero Rodríguez.** 23 Nombres **Luz Mery.** 24 Edad (años) **25.**
 25 Identificación (clase y número) **c.c.# 21.551.492 Betania.** 26 Nacionalidad **colombiana** 27 Profesión u oficio **Hogar.**
 PADRE 28 Apellidos **Orozco Moncada.** 29 Nombres **Alirio de Jesús.** 30 Edad (años) **31.**
 31 Identificación (clase y número) **c.c.#3.626.331 Támesis.** 32 Nacionalidad **colombiana** 33 Profesión u oficio **Empleado.**

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) **c.c.# 3.626.331 Támesis.** 35 Firma (autógrafa) 
 36 Dirección por: **Cañasgordas.** 37 Nombre: **Alirio de Jesús Orozco M.**
 TESTIGO 38 Identificación (clase y número) **---** 39 Firma (autógrafa) **---**
 40 Domicilio (Municipio) **---** 41 Nombre: **---**
 TESTIGO 42 Identificación (clase y número) **---** 43 Firma (autógrafa) **---**
 44 Domicilio (Municipio) **---** 45 Nombre: **---**
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día **24** 47 Mes **Octubre** 48 Año **1.982**
 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro 
 Forma DANE IP10 - 0 VI/77

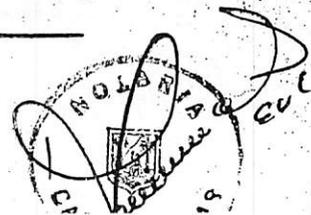
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS

FOLIO 7584527 Y SE DESTINA

PARA Efectos civiles

Febrero 27 de 2015

CAÑASGORDAS



59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Contrato MATRIMONIO civil con Juan Alejandro Cárdenas Gualdo
Escritura # 1.109 DE 26-05-2012, Notario 2º Itagüí (ANT.)

07 JUN. 2012

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
Cañasgordas - Antioquia
ANTONIO ORTIZ CORREA
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
Cañasgordas - Antioquia



	REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Número: N 6353183
--	--	--

NUIP ██████████	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input type="checkbox"/>
------------------------	---------------------	---	---

Datos del Inscrito			
Apellidos y Nombres completos			
***** OROZCO QUINTERO SANDRA MILENA			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)	Tipo Sanguíneo
Año	Mes	Día	♀ M F
7	7	19	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
: *** COLOMBIA ANTIOQUIA BETANIA *****			
Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial	
Año	Mes	Día	2240619
7	7	2	

Datos de la Madre	
Apellidos y Nombres completos	
***** QUINTERO RODRIGUEZ LUZ MERY	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 21.551.492 DE BETANIA	COLOMBIANA

Datos del Padre	
Apellidos y Nombres completos	
***** OROZCO MONCADA ALIRIO DE JESUS	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 3.626.331 DE TAMESIS	COLOMBIANO

Datos del Solicitante	
Apellidos y Nombres completos	
***** QUINTERO RODRIGUEZ LUZ MERY	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 21.551.492 DE BETANIA	COLOMBIANA

Espacio para notas
VALIDO SIN SELLOS SEGUN DECRETO 2150 - 95
PARA TRAMITES LEGALES

Datos de la oficina de registro que expide el certificado			
País - Departamento - Municipio			
COLOMBIA ANTIOQUIA BETANIA			
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)	Nombre y firma del funcionario		
Año	Mes	Día	
2	7	11	
DUEÑOS NO ES FELIZ, SE CONFIERE EN UNA CARICA PARA LAS OMBUDAS		Dector Faber Suarez Lindero Registrador Municipal	



27
181

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Olivero de Jesús Cruz en manecada*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Luz Amery Quintana Babilquez*

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Betancio*

a las *6.30 a.m.* del día *9* del mes de *enero*

de mil novecientos *setenta y seis* contrajeron matrimonio *católico* en *la*

iglesia de cate lugar el señor *Jesús de Jesús Cruz* (católico o civil) (nombre de

manecada (iglesia o juzgado) es *25* años de edad, natural de *Tamisí* República de *Colombia*

vecino de *Betancio* (ciudad o pueblo) de estado civil anterior *soltero* (nombre del país)

, de profesión *Empleado* y la señora *Luz Amery Quintana* (soltero o viudo de)

de *19* años de edad, natural de *Betancio* República de *Colombia*

vecina de *Betancio*, de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

, de profesión *logera*

La ceremonia la celebró *H. R. no Rodrigo Sánchez* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *10/1/76* (fecha del acta)

El contrayente, *[Signature]*

El contrayente, *Luz Amery Quintana* (Cda. No.) *3.626.331 Tamisí*

El testigo, *Luz Blanca Palencia* (Cda. No.)

El testigo, *Rodrigo Jacobo D.* (Cda. No.) *21.551.189 Tamisí*

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus

efectos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Héctor Faber Suárez Taborda
Registrador Municipal del
Estado Civil de **Colombiano**
21 FEB 2015
Cda. No. **3.626.331**



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE LOS LIBROS ORIGINALES, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA TRAMITES LEGALES, GENERALES ENTRE OTROS.

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO TOMO 04 FOLIO 279 A NOMBRE DE ALIRIO DE JESUS OROZCO MONCADA Y LUZ MERY QUINTERO RODRIGUEZ CELEBRADO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1976.

DADO EN BETANIA A LOS 21 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2015.

~~VÁLIDO SIN SELLOS SEGÚN DECRETO 2150-95~~
Hector Faber Suarez

Registrador Municipal del
Estado Civil Colombiano

21 FEB 2015

Cel: 313 626 0773

HECTOR FABER SUAREZ TABORDA
REGISTRADOR MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL
DE BETANIA



"El servicio es nuestra identidad"

Registraduría Municipal de Betania Cl. 19 N 20 - 05 parque Ppall

Tel.: 8 43 55 53 www.registraduria.gov.co





DIOCESIS DE JERICO
TIMBRE ECLESIASTICO

PARROQUIA DE: BETANIA

Partida de Matrimonio de:

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE:

En el Libro: 5 Folio 55 Número 162

Se encuentra una partida que a letra dice:

En la Parroquia de: Betania, a nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Cumplidas ls prescripciones canónicas, el Presbítero Rodrigo Sánchez Ramirez Párroco.

Presenció el matrimonio de OROZCO MONCADA ALTRIO DE JESUS.

Hijo de José Orozco y Amada Moncada.

Bautizado en la Parroquia de Tamesis el once de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

CON: QUINTERO RODRIGUEZ LUZ MERY.
Hija de Pedro Nel Quintero y Graciela Rodríguez.

Bautizada en la Parroquia de Betania el dos de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Testigos John Jairo Granada y Carlos Enrique Restrepo.

Doy fe () Rodrigo Sanchez Ramirez Párroco.

Nota: Espacio para dispensa de impedimento y proclamas dispensadas las 3 proclamas.

Copia tomada del original en esta fecha Julio nueve de mil novecientos noventa

y cinco.

Doy fe *Humberto Puerta Amador* Pbrro



183

ESCRITURA NÚMERO: (1113) MIL CIENTO TRECE

FECHA: 25 DE MAYO DE 2.015.

VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS.

DE: SEBASTIAN OROZCO QUINTERO Y OTROS

A: LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO

CUANTÍA: \$ 5.000.000



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



En el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el despacho de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ITAGÜI, cuya Notaria Titular es la doctora **NANCY CRISTINA MESA ARANGO**, a los VEINTICINCO (25) días del mes de MAYO del año DOS MIL QUINCE (2.015), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos. Comparecieron SEBASTIAN OROZCO QUINTERO, JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO, VERONICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, quienes dijeron ser mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.040.735.882, 71.291.445, 43.180.196, 43.837.690 respectivamente, de estado civiles soltero sin unión marital de hecho el primero, el segundo, la cuarta y casada con sociedad conyugal vigente la tercera domiciliados en Itagüí, y manifestaron:

PRIMERO: Que obrando las condiciones indicadas, transfiere a título de venta a favor de la señora **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO** de quien se dijo ser mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 21.551.492, residente de Itagüí, de estado soltera por efectos de viudez con sociedad conyugal disuelta y sin liquidar, la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que les correspondan o puedan corresponder, en el proceso de sucesión intestada de su Padre el Señor **ALIRIO DE JESUS OROZCO MONCADA**, fallecido en el municipio de Itagüí Antioquia, el día el (11) de Febrero de 2.015, identificado en vida con la cedula de ciudadanía numero 3.626.331, cuya sucesión no se ha iniciado aún.

SEGUNDO: Que no han vendido ni prometido en venta a ninguna otra persona los derechos que enajenan, los cuales se encuentran libres de todo gravamen, como censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, registro por demanda civil y demás condiciones resolutorias.

TERCERO: Que el precio de esta venta lo constituye la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), moneda legal, dinero que los vendedores declara tener recibido de contado y a entera satisfacción de manos su compradora.

1371337-VEB/EFS9AJ

09-01/2015

Cadenas S.A. No. 890303510
C.C. No. 15.111.111.111
C.R. No. 15.111.111.111



CUARTO: POSESIÓN: Que desde hoy transfiere la posesión legal de la herencia, con las facultades inherentes a ella y las de comenzar la posesión material de los bienes hereditarios y administrarlos.

QUINTO: Que desde esta fecha hacen la entrega real y material de lo vendido, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, activas o pasivas que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores y responden por el saneamiento en todos los casos que indica la ley.

SEXTO : Presente la compradora **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, de las condiciones civiles conocidas, manifiesta que acepta la presente escritura y, en especial, la venta en ella contenida, en los términos estipulados, y dan por recibido lo que adquieren a entera satisfacción. **CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES:** Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus respectivas firmas.

Derechos notariales \$ 31.279, Hojas copias escritura \$ 27.600, IVA 16% \$ 9.422
RECAUDO SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO \$7.250 .oo
RECAUDO FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$7.250 .oo, según Resolución 641 de 2.015 **RETENCIÓN EN LA FUENTE LA SUMA DE \$50.000 ARTICULO 40 LEY 55 DE 1985.**

La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su conocimiento y voluntad y por **NO OBSERVAR ERROR** alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla, declarando los comparecientes estar **NOTIFICADOS** de que un **ERROR NO CORREGIDO** en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los interesadas, conforme lo manda el Artículo 102 Decreto -Ley 960, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.

Se extendió en las hojas de papel competente

Aa022787493-7494

SE IMPRIME LA HUELLA DACTILAR DEL ÍNDICE DERECHO.

ESPACIO EN BLANCO



Viene seguida de la hoja anterior 22022737493 Escritura 1113 del 25-05-15 de esta Notaria.

Sebastian Orozco Q.
SEBASTIAN OROZCO QUINTERO,
C.C. 1000935882
Actividad Económica: Estudiante
Dirección: calle 73 N°48-63
Teléfono 2770288



Jaiber Orozco Q.
JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO
C.C. 71.291.445
Actividad Económica: independiente
Dirección: cll 73 #48-63
Teléfono 2770288



Verónica Orozco Q.
VERONICA DEL PILAR OROZO QUINTERO
C.C. 43.180.196
Actividad Económica: Asesor Comercial
Dirección: calle 84 # 58-50 APTO 1405
Teléfono 4199890



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





ESPACIO EN BLANCO

Sandra Milena Orozco Q

SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO

C.C. 43.837.690

Actividad Económica: *Empleada*

Dirección: *Calle 73 #48-69*

Teléfono *3-72-73-95*



Luzy Mery Quintero

LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO

C.C. *21531492*

Actividad Económica: *Ama de casa*

Dirección: *ell 73 #4863*

Teléfono: *2770288*



NANCY CRISTINA MESA ARANGO

NOTARIA SEGUNDA DE ITAGÜÍ

*CAROLINA PALACIO
Carolina Palacio Mesa
Asesora Jca
29105115.*



Es fiel copia tomada del original que reposa en esta notaria correspondiente a la escritura pública numero de (1.113) del 25 de Mayo de 2.015 consta de (03) hojas útiles, destinada para INTERESADO
Fecha: Mayo (29) del año 2015

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial


NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Notaria Segunda, de Itagüí

linao



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TÁMESIS - ANTIOQUIA

www.notariaunicatamesis.com.co
notariaunicatamesis@ucnc.com.co

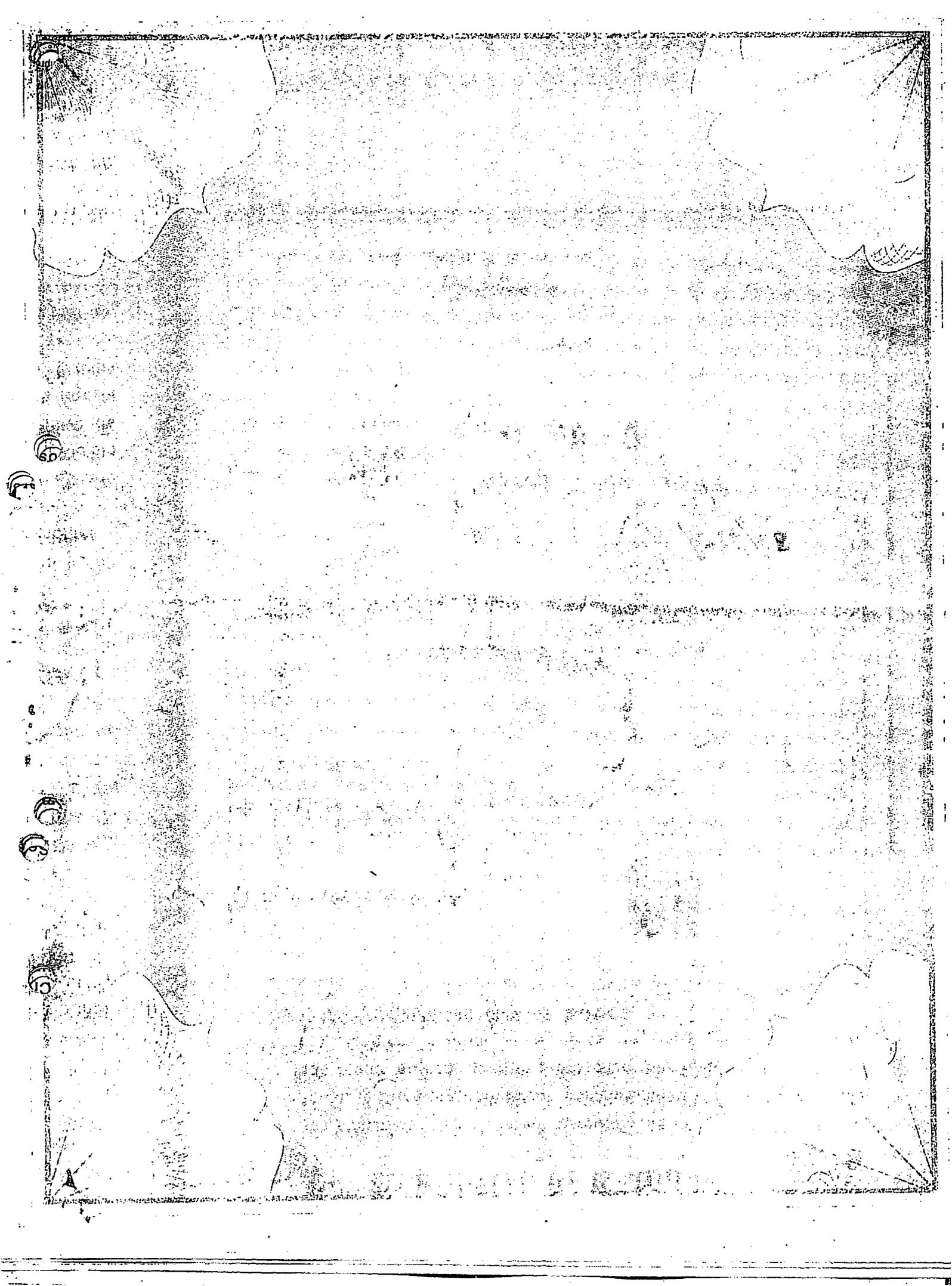
Escritura pública N° 423

Fecha: 29 de octubre de 2015

Acto: Liquidación Notarial de la Herencia de
Alino de Jesús Orozco Moncada.

Doctor: Carlos Alberto Ospina Jardon

Notaria: Edilce de Jesús Builes Vargas





República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TÁMESIS - ANTIOQUIA

www.notariaunicatamesis.com.co
notariaunicatamesis@ucnc.com.co

Escritura N° 383

Fecha: 1° de noviembre de 2017

Acto: Adición a liquidación Notarial de la Herencia de Alirio de Jesús Drozco M.

Notaria: Edilce de Jesús Builes Vargas

En el círculo Notarial de Támeis, Departamento de Antioquia, República de Colombia al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante mi **EDILCE DE JESÚS BUILES VARGAS**, Notaria Única de este círculo, compareció el Doctor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TABORDA**, Abogado identificado con cédula de ciudadanía número **70.856.477** Tarjeta Profesional número 254.732 del C.S.J., vecino de Támeis Antioquia, de tránsito por este municipio, y manifestó: -----

PRIMERO. Que por el presente instrumento público, en calidad de apoderado especial **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **21.551.492** de Betania Antioquia, vengo por este acto a iniciar el trámite de adición sucesoral intestado de la herencia del Señor **ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 3.626.331, falleció en el municipio de Itagüí Antioquia, el día 11 de febrero de 2015, hecho registrado en el serial 08581083 de la Notaria Segunda (2) de Itagüí, eleva a Escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante acta número 0019 del 07 de octubre de 2017. Efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el 09 de octubre de 2017, sin intervención de la DIAN; practicadas las publicaciones mediante Edicto del día 12 de octubre de 2017 y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3º del Decreto 902 de 1988, en el periódico EL MUNDO, de la ciudad de Medellín el día 13 de octubre de 2017 y en la emisora Támeis Stéreo, el día 12 de octubre de 2017, cuya actuación se protocoliza con la presente escritura. -----

SEGUNDO. Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que, de acuerdo con el Decreto 902 de 1988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

----- **HECHOS** -----

1. El Señor **ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 3.626.331, falleció en el



República de Colombia



Aa043749958

municipio de Itagüí Antioquia, el día 11 de febrero de 2015, hecho registrado en el serial 08581083 de la Notaria Segunda (2) de Itagüí -----

2. El domicilio habitual y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Támesis, lugar donde dejó sus bienes objeto de partición en este mismo proceso.-----

3. En vida el causante contrajo matrimonio católico, con la señora **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, el día 09 de noviembre de 1976, hecho registrado bajo el Tomo 04 Folio 279, de la Registraduría Municipal del estado Civil de Betania, Cuya sociedad conyugal se disolvió y deberá liquidar en este mismo proceso.-----

4. De la anterior unión se procrearon los siguientes hijos: **SANDRA MILENA, VERÓNICA DEL PILAR, JAIBER ADRIÁN Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO**.-----

5. Las Señoras **SANDRA MILENA, VERÓNICA DEL PILAR, JAIBER ADRIÁN y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO**, hijos legítimos del causante, transfirieron a la Señora **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, las acciones y derechos herenciales a Título Universal que les pudiera corresponder en la liquidación adicional de la herencia de su padre; mediante Públicas número 351 del 06 de octubre de 2017 de la Notaría única de Támesis Antioquia. -----

6. El tramite notarial de liquidación de la herencia del causante, se concreto mediante escritura pública 423 del 19 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría única de Támesis Antioquia. -----

7. Se hace necesaria una liquidación adicional de esta herencia porque en el trámite original no se incluyó la partida que será objeto de adjudicación en este acto.-----

8. La Señora **LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO**, me otorgó poder para adelantar la presente adición de sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.-----

RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS -----

Los bienes objeto de adición liquidación y partición tanto de la sociedad conyugal como de la masa herencial son lo siguiente.



Jesús Builes Vargas
Támesis Antioquia

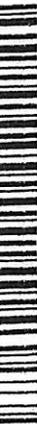
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa043749958

Ca239223088



13/01/2017 10555QK5eCQGEKEA

10603SAeEQUCKSKA

28/06/2017

Caafena s.a. Ne. 890303340

RETROACTIVO PENSIÓN DE JUBILACIÓN por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.oo).

"Según título número 413230002834708 y numero de proceso 05001310501320060117800, por concepto de depósitos Judiciales, los cuales están depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800.037.800.8".-----

No existen pasivos que graven la herencia.-----

ACERVO HEREDITARIO.-----

Según inventarios y avalúos, el monto del activo es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.oo) y no hay pasivo que grave la herencia.-----

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes: -----

RETROACTIVO PENSIÓN DE JUBILACIÓN por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.oo).

"Según título número 413230002834708 y numero de proceso 05001310501320060117800, por concepto de depósitos Judiciales, los cuales están depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800.037.800.8".-----

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA HERENCIA.-----

El monto del acervo bruto inventariado, es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.oo) De lo anterior, resulta que la liquidación de bienes es la siguiente: -----

Valor de los bienes inventariados	\$98.069.331.97
Para la señora LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO.....	\$ 98.069.331.97

DISTRIBUCION DE HIJUELAS -----

PRIMERA Y ÚNICA. Para la cónyuge sobreviviente y subrogataria legal, LUZ MERY QUINTERO DE OROZCO, identificada con la cedula de



República de Colombia



Aa04371895 James Vargas Antioquia

ciudadanía número 21.551.492 de Medellín Antioquia, le corresponde la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.00), que es el total del activo líquido inventariado. -----

Para pagársela se le adjudica, el total de los bienes inmuebles descritos en la PARTIDA UNICA del escrito de inventarios y avalúos, así ----- **RETROACTIVO PENSIÓN DE JUBILACIÓN** por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98.069.331.97.00).

Según título número 413230002834708 y numero de proceso 05001310501320060117800, por concepto de depósitos Judiciales, los cuales están depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800.037.800.8".-----

VALE LO ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA. \$98.069.331.97.00 **TERCERO.** Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ella, efectuada de común acuerdo entre los interesados. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----
La Suscrita Notaria deja expresa constancia que se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. -----

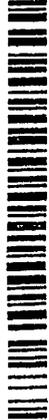


Notario James Vargas Antioquia
Hapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Ca239223091



13/01/2017 105544E0K6aQQDEX

10601QUCKEKQAS9a

28/06/2017

Escadema S.A. NE 99999510

5.- Que le advirtió a los otorgantes, la obligación de leer en su totalidad el presente Instrumento Público, y hacer las aclaraciones, modificaciones o correcciones que estimen necesarias, dado que una vez autorizada ésta, las aclaraciones, modificaciones o correcciones que requiera lo deberán hacer en nueva Escritura Pública con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, y los gastos corresponderán al Otorgante (Artículo 35 y 102 Del Decreto Ley 960 de 1970), de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. -----

Derechos Notariales fuera de copias \$359.346.00; Recaudos \$16.600.00, Resolución número 0451 de 2017. IVA \$68.276,00. -----

Leída la presente escritura por el otorgante la aprueba en todas y cada una de sus cláusulas y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, la firma por ante mí. Al compareciente se le tomó la huella de su dedo índice derecho y se le protocolizó fotocopia de su cédula de ciudadanía. Original extendido en hojas de papel notarial números Aa043749957/749958/749959. DOY FE.

EL COMPARECIENTE



DR. GUSTAVO ADOLFO MARIN TABORDA
C.C. 70.856.477 Tamesis Antioquia
T. P. 254.732 del C.S.J.

NOTARIA ÚNICA DE TAMESIS
Es primera (1a) y fiel copia que se expide a nada del original de la Escritura Pública

Número..... 383 de fecha 01/NOV/17
consta de (3) hojas útiles que se destinan
para Oficina de Juzgado
(Depositos de Judiciales)
Tamesis, 01 de NOV de 2017

EDILCE DE JESUS BUILES VARGAS

Edilce de Jesús Builes Vargas
Notaria Tamesis Antioquia

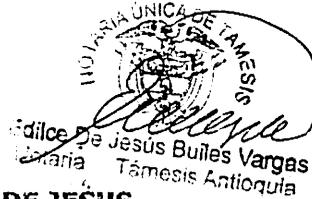


Medellín, 13 de Octubre 2015

Oficio N° 1109-3544

Doctor(a)
EDILCE DE JESUS BUILES VARGAS
NOTARÍA ÚNICA DE TAMESIS
Calle 9 N° 10 - 06
Tamesis - Antioquia

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TAMESIS
DOY FE que este documento es fiel copia
torpeda del original 02 NOV 2017



Edilce de Jesús Builes Vargas
Notaria Tamesis Antioquia

Asunto : Sucesion de **OROZCO MONCADA ALIRIO DE JESUS**
C. C. N° : **3626331**
Acta N° : 16 del 24 septiembre 2015

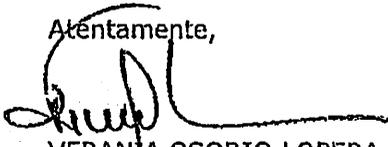
Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las Investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de sucesiones líquidas, el año concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la respectiva Escritura Pública; si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESION del (a) señor(a) OROZCO MONCADA ALIRIO DE JESUS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 3626331 y posteriormente solicitar la cancelación del RUT en la División de Gestión y Asistencia al Cliente de esta Administración.

Atentamente,



VERANIA OSORIO LOPERA
Jefe de G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín

Proyectó: Lucy pf



DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN
11 NOV 2015
Notificado por Correo Certificado
Art. 665 del Estatuto Tributario

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PCJR de la DIAN
http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudExternas/DefMenuSolictudNS_Facoe

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca239223080



Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Agosto de 2019 - 03:13:25 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05360400300220150071600

Ciudad: ITAGUI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL		Juez Segundo Civil Municipal Oralidad	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO AV VILLAS		- INDETERMINADOS - SEBASTIAN OROZCO QUINTERO - JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2016	RETIRO DE LA DEMANDA Y ENTREGA AL INTERESADO	A LA DEPENDIENTE JUDICIAL MARIA FLOREZ.			28 Jan 2016
15 Jan 2016	AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS EL 18/01/2016.			15 Jan 2016
15 Dec 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/12/2015 A LAS 16 25 08	15 Dec 2015	15 Dec 2015	15 Dec 2015



Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Agosto de 2019 - 03:11:07 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05360400300120160011100

Ciudad: ITAGUI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL		Juez Primero Civil Municipal	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO AV VILLAS		- ALIRIO DE JESUS OROZCO MONCADA - INDETERMINADOS - ADRIAN OROZCO QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Aug 2019	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 15 13 37.	15 Aug 2019	15 Aug 2019	14 Aug 2019
14 Aug 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LA PARTE ACTORA REALICE LAS NOTIFICACIONES A LAS VINCULADAS A DISPOSICION EXPEDIENTE PARA COPIAS SIMPLS Y SE REQUERE A LA PARTE DEMANDADA SIRVA PRONUNCIAR FRENTE MANIFESTACIONES. INCORPORA RESPUESTAS DE NOTARIAS.			14 Aug 2019
12 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1668 - NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI			12 Aug 2019
12 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1669 -NOTARIA 2 DE ITAGUI			12 Aug 2019
08 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA COIAS DE OFICIOS 1668 Y 1669 - DILIGENCIADOS			08 Aug 2019
02 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA PRONUNCIAMIENTO.			02 Aug 2019
26 Jul 2019	SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA INICIAL. SE ORDENA LA VINCULACION DE DOS HEREDERAS DETERMINADAS. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS. PARA REALIZAR ACTUACIONES.			26 Jul 2019
24 Jul 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CUESTIONARIO PARA INTERROGATORIO DE PARTE			24 Jul 2019
03 Jul 2019	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 14 37 39.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO DECRETANDO AUDIENCIA PARA PRACTICA DE PRUEBAS	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 09 00 AM			03 Jul 2019
13 Jun 2019	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 16 12 25.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	EL DESPACHO RESUELVE	ACEPTA CESION DE CREDITO. INCORPORA MEMORIALES. RESUELVE FRENTE A ENTREGA DE TITULOS. NO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PRORROGA LA COMPETENCIA.			13 Jun 2019
31 May 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA APLICAR ARTICULO 121 DEL CGP			31 May 2019
09 Apr 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA ENTREGA DE DINEROS			09 Apr 2019
15 Jan 2019	RECIBO MEMORIAL	SOLICITA FECHA DE AUDIENCIA			15 Jan 2019
04 Sep 2018	RECIBO MEMORIAL	ACREDITA DEPENDENTE JUDICIAL			04 Sep 2018

01 Apr 2016	RECIBO MEMORIAL	APORTA PODER.			01 Apr 2016
30 Mar 2016	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA RENUNCIA A PODER.			30 Mar 2016
28 Jan 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/01/2016 A LAS 15:55:45	28 Jan. 2016	28 Jan 2016	28 Jan 2016